Expte. nº: 126/2022.

DERAJIM SRL - SIMI 556991W Y OTRAS c/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO Y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA).

Buenos Aires, de abril de 2023. ME

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la presentación del 24 de abril de 2022 la parte actora dedujo recurso de inaplicabilidad de la ley contra la resolución dictada por la Sala IV de esta Cámara el 5 de abril de 2022.

Por medio de dicho pronunciamiento se confirmó la decisión de primera instancia del 10 de febrero de 2022 que había rechazado la recusación sin causa formulada por la parte actora en el apartado I.- de la presentación del 10 de febrero de 2022. Para dicidir de esa manera, la Sala IV consideró que la referida recusación había sido planteada extemporánemente.

Ahora bien, como fundamento del recurso deducido en los términos del artículo 288 y sgtes. del C.P.C.C.N. la recurrente destaca el criterio disímil de las distintas Salas de la Cámara de Fuero en punto a la procedencia -o no- de la recusación sin causa en el marco de un proceso cautelar.

Considera que, del texto de la Ley nº 26.854, no se verifica impedimento alguno a la aplicación del instituto de la recusación y sostiene que el artículo 18 de la normativa de referencia determina la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, destacando que su aplicación en casos como el de autos ha sido avalada por otros tribunales del Fuero.

Alega que, por medio de la resolución recurrida, se está vedando el acceso a un instituto procesal que legalmente se encuentra previsto para el marco del proceso cautelar.

Entiende que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 288, 289, 292 y concordantes del C.P.C.C.N. para la procedencia formal del recurso de inaplicabilidad de ley toda vez que el pronunciamiento recurrido resulta asimilable a una sentencia definitiva en los términos de los artículos 288 y 289 del Código de rito, por cuanto impide la continuación del proceso en lo que concierne a la cuestión que resuelve.

Cita como precedente lo decidido por la Sala I de la Cámara del Fuero el 04/11/2021 en el marco del expediente nº 10.210/2021 que considera favorable a su postura.

II.- Que, con fecha 25 de abril de 2022, la Secretaría General del Fuero sorteó una nueva Sala para tratar el recurso de inaplicabilidad de la ley en cuestión, resultando desinsaculado este tribunal.

III.- Que, en este estado de las actuaciones, conviene recordar que el artículo 288 del CPCCN dispone que: *"[e]l recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez (10) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento. Si se tratare de una cámara federal, que estuviere formada por más de una (1) sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso-administrativo federal".*

Asimismo se ha dicho que el recurso de inaplicabilidad de la ley solo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las Salas de la Cámara. Ello es así por cuanto el objeto del recurso es unificar la doctrina sobre cuestiones de derecho entre la sentencia recurrida y un precedente emanado de otra de las Salas del mismo tribunal, a fin de evitar sentencias contradictorias (esta Cámara en pleno, *in re* "Carrozzino Salvador c/ EN - Mº Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 28/08/2006; Sala III *in re* "Garro Gabriela Yanina y otros c/ EN - Mº Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." y sus citas, del 15/03/2016; entre otros).

Sobre la cuestión la doctrina ha expresado que *"(…) el referido recurso constituye el remedio procesal que, frente a la contradicción existente entre la sentencia pronunciada por una sala de una cámara nacional de apelaciones y la doctrina establecida por alguna de las salas del mismo tribunal en los diez años anteriores a la fecha del fallo que se impugna, tiene por objeto obtener, de la cámara reunida en pleno, una sentencia que fije la doctrina legal aplicable al caso"* (Palacio, Enrique Lino, "Derecho Procesal Civil" -Tomo V-, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, pág. 189).

IV.- Que, de lo expuesto se colige que el recurso en análisis procede contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina

emanada por alguna de las Salas de la Cámara del Fuero dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha del pronunciamiento recurrido -del 5 de abril de 2022-, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

Ahora bien, la providencia liminar data del 10 de febrero de 2022, fecha en la que el Juzgado nº 2 del Fuero proveyó el planteo de recusación deducido por la parte actora en el ap. I.- de la presentación del 10 de febrero de 2022 en los siguientes términos: *"(…) toda vez que el instituto de la recusación sin causa no procede en las medidas cautelares autónomas, habida cuenta sus caracteres de celeridad, plazos abreviados y simplicidad en los procedimientos (conf. CNACAF, Sala I in re: "Papel Prensa SACIFYM y otros c/ EN y otro s/ Medida Cautelar Autónoma", resol 19/2/2013), corresponde rechazar la recusación sin causa formulada en la pieza en despacho, por improcedente*."

Tal como se indicó precedentemente, dicho criterio fue confirmado por la Sala IV de la Cámara del Fuero el 5 de abril de 2022 en los siguientes términos: *"(…) que la cuestión ha sido examinada por esta Sala en la causa n° 1658/2021/CA1 "Silva", resol. del 15/4/21, reiterada en 5293/2021/CA1 "Barbuy Team SA", resol. del 2/12/21, publicadas en el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), a cuyos términos corresponde remitir. Por ello, el Tribunal RESUELVE: rechazar el recurso y confirmar la providencia apelada por los fundamentos expuestos en los precedentes citados. Sin especial imposición de costas dada la ausencia de contradicción (...)"*.

Sentado ello cuadra apuntar que el artículo 289 del C.P.C.C.N. establece que: *"Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación (…)".*

Al respecto se ha dicho que se entenderá por sentencia definitiva a la que termina el pleito, con lo que se excluye su procedencia cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, encuadrando dentro de aquélla categoría las resoluciones judiciales que, sin llegar a constituir una sentencia definitiva, impiden su prosecución (cfr. Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentando y Anotado", Tomo I, Lexis Nexis - Abeledo Perrot , pág. 536).

En tal entendimiento se advierte que, en la especie, no se hallan reunidos los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por la parte actora debido a

que la recurrida resolución de la Sala IV del 5 de abril de 2022 -que confirmó el la providencia del 10 de febrero de 2022- no reviste carácter de sentencia definitiva.

En virtud de ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte actora el 24 de abril de 2022 contra el pronunciamiento dictado por la Sala IV del fuero el 5 de abril de 2022. Ello, sin costas atento no haber medidado contradicción (cfr. arts. 68, segundo párrafo y 69, primer párrafo, del C.P.C.C.N.) lo que, **ASI SE DECIDE.-**

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse a la Sala IV del Fuero.-

Guillermo F. Treacy **Jorge F. Alemany**

Pablo Gallegos Fedriani.

Fecha de firma: 27/04/2023
Alta en sistema: 28/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#36158420#366305696#20230425105724832